



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 444

(05 SEP 2012)

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, entra el señor Alcalde del Municipio de Cajicá a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante contra la Resolución No. 403 de fecha 19 de julio del año 2012 mediante la cual la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá dictó Sentencia dentro del Proceso Civil Ordinario de Policía por Perturbación a la Posesión presentada por los señores **ERNESTO ELICEO BELTRAN BELTRAN, GINA ANDREA BELTRAN SANCHEZ, ISABEL AMPARO SANCHEZ DE BELTRAN**, en contra del señor **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN**, por medio de la cual se resolvió Abstenerse de Decretar el Amparo a la Posesión, Condenando en Costas a la parte demandante.

HECHOS

Primero: Tienen origen en la querella que en contra del señor **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN** interpuesta por los señores **ERNESTO ELICEO BELTRAN BELTRAN, GINA ANDREA BELTRAN SANCHEZ, ISABEL AMPARO SANCHEZ DE BELTRAN**. Quien, según su dicho, dice que aquel ejerció actos perturbatorios a partir del día 17 de Febrero del año 2012 quien solicita que se ordene al señor querellado volver las cosas a su estado anterior a la perturbación a la posesión del predio denominado los guaduales ubicado en la vereda Río Grande del municipio de Cajica ordenando al querellado abstenerse de seguir con sus actos perturbatorios.

Segundo: Dentro de la etapa conciliatoria refiere el querellante que los señores Ernesto Eliseo Beltrán, Gina Andrea Beltrán Sánchez, Isabel Amparo Sánchez de Beltrán son los dueños y poseedores del predio los guaduales ubicado en la vereda Río Grande.

Tercero: Así mismo expone el querellante que la posesión tranquila y pacífica sobre el predio los guaduales siempre perduro hasta el día 17 de febrero de 2012, cuando el señor Pedro pablo Gualteros Valentín, procedió a derribar parte de la cerca de la medianería ubicada entre el predio de los mandantes y el predio del querellado por el costado noroccidental en un tramo de cinco (5) metros y además ingreso por el predio sobre los pastos con un vehículo dejando el paso abierto sin volver a instalar las cercas.

Por otra parte en cuanto a la pretensión principal solicita se ordene al querellado volver las cosas al estado anterior y así mismo cese sus actos perturbatorios.

ACTUACIONES PROCESALES

Primero: En fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), la señores **ERNESTO ELICEO BELTRAN BELTRAN, GINA ANDREA BELTRAN, ISABEL AMPARO SANCHEZ** por medio de su apoderado Doctor **JOSE VICENTE PULIDO RODRIGUEZ**, presentan acción policiva por perturbación a la posesión contra **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN**.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

Segundo: En auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), la Inspección de Policía admite la querrela y ordena correr traslado en los términos de ley a la parte querellada.

Tercero: El día dos (02) de abril de dos mil doce (2012), el señor **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN** procede a dar contestación a la querrela civil por perturbación a la posesión mediante su apoderado Doctor **JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ**.

Cuarto: dentro del trámite procesal la señora Inspectora de policía mediante auto de fecha mayo (3) de Dos mil Doce (2012), procede a fijar hora y fecha a fin de llevar acabo diligencia de inspección judicial, diligencia programada para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), donde se evidencio la existencia de un bien inmueble, ubicado en la vereda Rio grande, predio denominado los Guaduales; de la misma forma se pudo constatar que existe una franja de terreno ubicada en el costado occidental cuyo pasto ha sido recientemente quemado con algún tipo de químico, no existen cercas al costado occidental ni al lado oriental del predio de la parte querellante.

Quinto: Dentro de la diligencia de Inspección Ocular se recibieron testimonios a:

CONSUELO FORERO ESPINEL Quien al ser escuchada en declaración por el despacho manifestó que tiene conocimiento que el propietario del predio el señor señor ERNESTO, y colinda con un predio de propiedad del señor PEDRO GUALTEROS, quien ha afectado el predio de don Ernesto, expresa que nunca ha visto entrar a don PEDRO con vehículos hasta el fondo. Aduce igualmente que don PEDRO, NELSON y otra persona, que le estaba ayudando empezaron a arrojar escombros que sacaban del barreno, lo llevaban en el Toyota, y lo descargaban en el lote de él, expresa que hasta donde tiene entendido el terreno de don Pedro se conecta con otra propiedad de él, y no deberían ingresar por este porque él tiene ingreso por un lote que también es de propiedad de él. El predio de don Pedro estaba cercado con postes de cemento y estaba sellado hasta donde termina, y después de que limpiaron el barro dejaron una puerta para poder acceder hasta el fondo, aclara que tiene conocimiento que la entrada al lote de don Pedro es por el lado de don FELIX LOVERA.

ALVARO EDGAR BALCAZAR ACERO quien expone en su declaración que tomo el lote en arriendo hace como cuatro (4) años para pastar unas yeguas, potros que tiene, indica igualmente que entraba por el camino, señalando costado occidental, con un tractor o en la camioneta a traer pasto cortado, concentrado, agua, o a mantener las cercas y que coloco una cerca eléctrica, aclara que hasta hace como cinco (5) meses lo tuvo en arriendo. Expone más adelante que nadie le impidió el ingreso por donde lo hacía. Más adelante cuando se le interroga expone que la única vía de acceso que conoce al lote villa Rocío es la de la Dirección de sur a norte, vía de la iglesia San José, encuentro un camino al costado norte pero no tiene puerta de acceso, yo siempre entre por el costado sur, que era el que me dijo don Pedro.

ELSA ESTER MONTAÑO GUALTEROS. Expresa que quien comenzó el conflicto fue su tío, y que fue por la venta del lote que su mamá le hizo a don ERNESTO. Menciona que existía una cerca pero PEDRO PABLO GUALTEROS retiro la cerca, aclara que la cerca la construyo Pedro Pablo Gualteros, para que los caballos que tenían no cruzaran al predio los Guaduales, siempre había cerca pero nunca había

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

broche, cuando se le interroga si tenía conocimiento por donde ingresaban las personas que tenían los animales (caballos), la testigo señala el costado occidental del predio de propiedad del señor Gualteros. Más adelante aclara que existe una servidumbre privada pero para los predios el Recuerdo, La Esperanza y los Guaduales y que acceso al predio Santa Inés de propiedad de don Pedro es por el camino veredal, y Villa Rocío por Rincón Santo. Cuando se le interroga expone que la cerca que divide el predio los Guaduales y Villa Rocío fue construida por Pedro Pablo Gualteros, que quien quemó el pasto y pudo esta franja fue un empleado de don Pedro Pablo Gualteros.

ANA ROSA AREVALO ESPITIA. Expone en su declaración que estuvo trabajando con don Pedro desde 1987 a 1995, que sembraron en el lote del fondo hortalizas, y siempre tenían acceso a la entrada, aclara que entraban con carros, el equipo de riego, tractor y camiones, aduce igualmente que sobre la entrada se colocaba la bomba de riego y los vecinos nunca prohibieron pasar por ahí, aclara que no tiene conocimiento cuando se instaló la cerca que se le indica, expresando que en la época que visitó el predio no habían las cercas; En cuanto a la carretera que hay al lado norte del predio Villa Rocío expone que en ese tiempo era servidumbre, que por ahí entraba don FELIX y otra familia del fondo.

DICTAMEN DEL PERITO. En él se establecen las medidas del predio los Guaduales, y aclara el ingreso al predio los Guaduales es una Servidumbre que se encuentra al costado Sur-Occidental, de la misma forma expone que por el costado occidental del predio los Guaduales, y por toda su extensión aparece una franja de terreno de aproximadamente 4.70 metros de ancho de color distinto al resto del predio, observándose aparece como si sobre ella transitaran vehículos lo que se puede concluir de las dos rayas que dejaría un automotor de normal tamaño. Expone igualmente que las esquinas sur-occidental, y nor-occidental existen unos listones en madera que permiten concluir algún tipo de mediciones y posible guía para una presunta cerca, pero no existe como tal vestigios de cerca por el costado occidental del predio los Guaduales, por el costado norte del predio hay una cerca en sentido oriente occidente que se interrumpe en 4.70 metros y que coincide con la franja que antes se indicó como quemada, aclara que en este ancho tampoco existe con claridad vestigios de cerca. Igualmente expone que el predio Villa Rocío colinda por el norte con camino público de vereda. Más adelante se procedió a aclarar de acuerdo a solicitud de cada uno de los apoderados intervinientes, Se allega al dictamen Plano realizado a mano alzada (Ver folio 64).

Dentro del término de Ley se presentaron los alegatos de conclusión

RESOLUCIÓN 403 DE JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DOCE (2012)

No habiendo más que agotar por la Inspección de Policía la misma dictó Sentencia mediante la Resolución 403 de Julio diecinueve (19) de dos mil doce (2012), Ordenando: **"PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENCIONES de la querella y obtenerse de emitir orden de policía a favor de los querellantes. ...condénese en costas a la parte demandante"**.

El **A-quo** estructuro el fallo de la siguiente manera:

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

Primero: Reseñó los hechos que dieron origen a la actuación, incluidos los que fundamentaron las pretensiones de los querellantes y la posición de los querellados frente a las mismas. Igualmente, indicó las actuaciones procedimentales.

Segundo: Relacionó las pruebas aportadas, decretadas y practicadas durante la actuación, incluidas aquellas que se presentaron en el transcurso de la diligencia de la Inspección Judicial.

Tercero: Hizo mención a los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Cuarto: Consideró lo siguiente:

Se puede concluir que en particular el amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

En otras palabras el proceso busca brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o mera tenencia frente a quien cause una molestia o embarazo que impida el uso o goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. En este orden de ideas, se debe decir que la posesión que se protege es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificara quien detenta materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueva la molestia y restablezca el goce pleno de la cosa, en conclusión, el fin último del proceso es verificar quien es el poseedor del bien, verificar la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material de la cosa, y, la relación de estos (poseedor-actos perturbatorios), lo anterior, determina a la autoridad de policía la orden a impartir, para evitar que se siga presentando la situación y volver las cosas a su estado anterior, y es precisamente por ello que el Art 125 del Código Nacional de Policía establece: **“ La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.”**

De la misma forma es necesario igualmente entrar a aclarar que en este tipo de procesos no se discuten derechos reales como el de la propiedad, ni mucho menos se tienen en cuenta títulos que la llegaren a demostrar pues precisamente por ello el Art. 126 del Código Nacional de Policía, expone que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran pruebas que se exhiban para acreditarlos, pues si bien es cierto, se trata de un proceso por perturbación a la posesión, lo que se trata en él es determinar los actos de señor y dueño que ejercer el poseedor, los actos perturbatorios ocasionados, y ordenar el restablecimiento de la posesión quieta y pacífica para el uso y goce de la cosa, como ya se menciono anteriormente.

Por lo anterior, y para el caso en concreto se debe primero que todo, entrar a determinar quien ostentaba la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de las diligencias, para lo cual igualmente es necesario entrar a recordar la definición de Posesión, encontrando en primera medida lo establecido en el Código Civil, Art. 762 el cual define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

4.1 Alusión al concepto de los procesos posesorios, resaltando que: **"Perturbación** la constituyen los actos injustos, es decir, sin causa legal o consentimiento del titular del derecho, que se realizan sobre un predio que de tal manera en alguna forma, vulneren el ejercicio del derecho de posesión...que alguien tenga sobre el predio.". A reglón seguido cita las normas del Código Civil que regulan el tema de la posesión y la tenencia, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. Extracto las características principales del proceso policivo de perturbación, a saber:

- Es una acción Provisional.
- Busca impedir vías de hecho.
- Protege al poseedor y al tenedor.

4.2. Análisis de las diferentes pruebas.

A. **Testimonios:**

- **CONSUELO FORERO ESPINEL** No concreta hechos de perturbación algunos, expresa que nunca ha visto entrar a don PEDRO con vehículos hasta el fondo. Aduce igualmente que don PEDRO, NELSON y otra persona, que le estaba ayudando empezaron a arrojar escombros que sacaban del barreno, lo llevaban en el Toyota, y lo descargaban en el lote de él, aduce igualmente que el predio de don Pedro estaba cercado con postes de cemento y estaba sellado hasta donde termina, y después de que limpiaron el barro dejaron una puerta para poder acceder hasta el fondo.
- Testigo **ELSA ESTHER MONTAÑO** no concreta desde cuando existió la supuesta perturbación, ni cuáles fueron los actos perturbatorios, que se dejó claro es que la entrada existía hace tiempos de los abuelos a un mas cuando los predios enunciados mas aun cuando los predios enunciados por ella eran de un solo globo de terreno.
- Respecto del testimonio de la señora **ANA ROSA AREVALO** es una persona conocedora del lugar y concreta que ella y su esposo ingresaban sin ninguna restricción durante siete años por la servidumbre con automotores sin que nadie le hubiese impedido el uso y tránsito por la servidumbre.
- En relación con el testimonio del señor **ALVARO BALCAZAR** sin vínculo con las partes confirma actos posesorios al ingresar con la servidumbre con heno para sus caballos, así mismo respecto a los postes a que hizo referencia el apoderado de la parte activa manifestó que no constituía cerca medianera sino que fueron plantados para sostener una cerca eléctrica para que sus caballos no se fuere al vallado.

En lo que tiene que ver con el apoderado el dictamen pericial a firma el apoderado que tal y como se pudo constatar, no existen actos posesorios rociándolo con ronda para mantenerla a su servicio como lo ha hecho todo el tiempo.

Por otra parte el apoderado Doctor Clavijo, que obrando con fundamentos en la prueba testimonial, documental y pericial esta plenamente demostrado que efectivamente existe una servidumbre de tránsito vehicular de índole privado, para el servicio del predio los guaduales y villa roció de la cual se sirve el querellado desde

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

hace mucho tiempo y que en ningún momento ha sido perturbado su ejercicio, por lo que no le asiste derecho a la parte activa.

4.3. Alegatos de Conclusión:

- A. De la parte querellante, considera que de las peticiones de la parte activa que pretende volver las cosas a su estado norma los inmuebles siempre han estado como se encontraban el día de la inspección Judicial, pues no a existido alteración física en los predios.

De otra parte es claro que al afirmar que nunca han existido cercas y además su representado ha transitado por donde lo ha hecho siempre y es por la servidumbre que por costumbre esta constituida por sus antecedentes desde hace mas de 50 años y la misma no ha sido utilizada por el sino por terceras personas que han tenido en arriendo el predio Villa Roció de propiedad del querellado y aduce además que el predio objeto de la querella pertenece a una sola familia Gualteros.

Que es claro que el señor Ernesto Beltrán desde que hizo la compra del inmueble los guaduales tenia pleno conocimiento de la entrada a la servidumbre y prueba de esto es que contrato un arquitecto para dividir el predio los guaduales donde consta la entrada y acceso vehicular en 4mts que inician en el camino de la puerta del sol y llega hasta la entrada del predio villa roció de propiedad del señor Pedro pablo Gualteros Valentín, es decir que se esta haciendo un conocimiento expreso de l existencia de la servidumbre. Por la parte querellante.

Por otra parte insiste el apoderado en que la acción prescribió teniendo en cuanta que han transcurrido mas de treinta (30) días de los supuestos actos perturbatorios, pues los únicos actos de señor y dueño por la parte activa, teniendo que en el mes de agosto su poderdante se opuso al proyecto de cerramiento y dejaron unos postes de cemento por la parte occidental del predio los guaduales, esto quiere decir que quedo demostrado que no existen otros actos perturbatorios mas que un impedimento para trazar un cerca.

*Por lo anterior mediante Resolución 403 de Julio diecinueve (19) de dos mil doce (2012) se emite decisión ordenando no acceder a las pretensiones de la querella y abstenerse de emitir orden de policía a favor de los querellantes, decisión que fue notificada de forma personal a los apoderados. Estando dentro del término de Ley se interpone recurso de apelación por parte del Dr. **JOSE VICENTE PULIDO RODRIGUEZ**. Apoderado de la parte querellante, Recurso que sustenta en los siguientes términos:*

1. Expone que lo resuelto por la Inspección de policía no es consecuencia lógica jurídicamente hablando, enfrentado con la realidad de los hechos, las pruebas aportadas, las pruebas practicadas, máxime cuando el principio de la inmediación de la prueba no se tuvo en cuenta para nada, por la cual y en abierto disenso procede a confutar el resultado, invocando los siguientes argumentos:
 - a. Mencionado lo establecido en el Art 762 del Código Civil, sobre la posesión, por lo que concluye que para el caso que nos ocupa el poseedor del predio los Guadules es el señor **ERNESTO ELICEO BELTRAN BELTRAN**, junto

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

con su hija y esposa, quienes a la vez son los propietarios, considerando que uno de los elementos esenciales para tener legitimidad para actuar se cumple.

- b. Posteriormente define la perturbación, con palabras tomadas del Despacho en el acto objeto de recurso que hoy nos ocupa, para lo cual igualmente menciona que el Despacho hace un recorrido por los predios: LOS GUADUALES, de propiedad de los querellantes, así mismo del predio de propiedad del señor PEDRO PABLO GUALTEROS, observando la franja de terreno ubicada al costado occidental del predio que ha sido recientemente quemada con algún químico, menciona que se probaron pues aclara que como se observa la querella hace alusión a los actos perturbatorios y uno de ellos es el paso por la mencionada franja sin permiso alguno, y luego la quema del pasto de la mencionada franja, de lo cual el despacho tuvo conocimiento los días de las diligencias.*
- c. Expone que el despacho hace caso omiso a las pruebas aportadas, fotografías cuando en ellas se evidencia los pastos intactos y sin daño alguno, fotografías que igualmente evidencian la colocación de la cerca entre los predios del querellado y querellantes, que determinan la separación o delimitación de sus propiedades, que sin decir o interesar quien sea el dueño de tales cercas, es una cerca medianera y como tal se debe entender.*
- d. Expone que el Despacho igualmente hace caso omiso del dictamen del perito cuando describe que los actos perturbatorios sobre la franja de terreno del predio los guaduales, tienen una antigüedad de por lo menos cuatro (4) meses.*
- e. Expresa que tampoco se tiene en cuenta que la franja de terreno solo esta medianamente habilitada con recebo para el paso en un 55% de su longitud.*
- f. Que tampoco se tuvo en cuenta la afirmación de los testigos, cuando mencionaron que el querellado durante los últimos cuatro años y mientras mantuvo el arriendo del predio Villa Rocío al señor ALVARO BALCAZAR, no utilizó dicho paso, expresa que ni siquiera el señor BALCAZAR transitó por allí, quien lo hizo por sus predios y luego por los predios aledaños de GUALTEROS.*
- g. Posteriormente transcribe un parte de la resolución objeto del recurso y explique que no puede ser analizado de manera tan subjetiva, pues no está probado que esta haya sido la intención de sus representados, considera que se está faltando a la objetividad con esta aseveración, y si se está perjudicando los intereses de la parte querellantes, pues expone que lo único que se hace es transcribir las aseveraciones mal intencionadas del apoderado.*
- h. Aduce igualmente que la Ordenanza 014 prohíbe que en los procesos relacionados con la posesión se tengan en cuenta pruebas documentales, sin embargo el Despacho si las tuvo en cuenta, cuando hace alusión al mencionado plano.*

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

- i. La existencia de un perturbador que es quien despliega unos actos que le impiden el goce pleno de la cosa, aquí aparece también el anhelado perturbado como es el señor PEDRO PABLO GUALTEROS, como los testigos y la evidencia física lo dejó entrever, y la presencia de actos arbitrarios esto es aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, si no que son producto del actuar que no consulta el ordenamiento ni el respeto de las vías legales, considera que también se comprobó la existencia de tales actos si se analiza con cuidado el contenido de la diligencia en su totalidad así como del dictamen pericial.
- j. Por lo anterior solicita se acceda a lo pedido revocando la resolución confutada, reservándose el derecho de ampliar la sustentación ante el superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para entrar a resolver el presente asunto, considera necesario el Despacho resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-048-95, la cual menciona: ¹⁴ En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"

... Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.

Por otra parte, debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"

... No obstante, es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

controversia, vgr. Sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para conocer de la presente impugnación, en observancia del artículo 38 de la Ordenanza 014 de 2005 Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, y demás normas y disposiciones concordantes, que regulan la materia.

Conforme al artículo 28 de la citada Ordenanza, el Proceso Civil Ordinario de Policía es el que se origina en la perturbación de la posesión, a la mera tenencia o al ejercicio de una servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto Nacional 1355 de 1970, Código Nacional de Policía.

Que el artículo 125 establece que la policía sólo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

I. Papel de las Autoridades de Policía

En el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas. En los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.

La función de policía, se encuentra sujeta al poder de policía y se refiere al ejercicio de una función administrativa que materializa dicho poder. En el nivel nacional, corresponde ejercer tal función al Presidente de la República, según lo prescrito en el artículo 189-4 de la Constitución, quien igualmente con base en la potestad reglamentaria establecida en el artículo 189-11 de la Constitución, le corresponde desarrollar la ley. A nivel territorial, compete a los Gobernadores (art. 330 C.P.) y a los Alcaldes (art. 315-2 C.P), quienes deben ejercerla, siguiendo los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios. La mencionada función permite que se profieran reglamentos de alcance local, que de igual forma deben supeditarse a la Constitución y a la ley.

Las autoridades de policía en sus actuaciones surtidas con fundamento en sus facultades administrativas o excepcionalmente jurisdiccionales en los procesos policivos, que les fueron asignadas, deben respetar las garantías procesales y sustanciales que integran el derecho fundamental al debido proceso, con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten a las partes o a los intervinientes en el proceso respectivo.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

Fundamento y Límites en la Acción Posesoria – Amparo Político:

Las acciones posesorias tienen una finalidad que consistente como regla general en la conservación de la posesión frente a actuaciones que suponen voluntad del perturbador de apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos. Sin embargo, su utilización encuentra restricciones dentro de las que se cuentan el que la posesión debe ser estable, legítima, continua, pacífica y a lo menos anual. Operan para proteger la posesión de bienes muebles e inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos y no pueden utilizarse cuando la perturbación se origina en un incumplimiento contractual.

En los procesos de amparo político a la posesión o a la mera tenencia de bienes, las autoridades de policía, en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, ejercen función de policía con la finalidad de preservar y mantener el orden público político frente a manifestaciones que puedan perturbar el orden y la tranquilidad ciudadana. Orden público que hace referencia a las condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones entre los miembros de la sociedad y por ende para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

CONCLUSIONES:

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, y una vez analizado de forma conjunta todas y cada una de las piezas procesales obrantes dentro de la querella objeto del recurso, es claro para este Despacho que existe un predio denominado **VILLA ROCIO** de propiedad del señor **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN** (Parte Querellada) el cual se encuentra ubicado en la parte nor-occidental del predio denominado **LOS GUADUALES**, de propiedad de los señores: **ERNESTO ELISEO BELTRAN, GINA ANDREA BELTRAN, e ISABEL SANCHEZ DE BELTRAN** (parte Querellante), predios que colindan con una franja de terreno de cuatro (4) metros aproximadamente, franja de terreno la cual fue objeto de quema del pasto, y utilización como paso para su predio, por parte del señor **GUALTEROS VALENTIN**, y al parecer por el derribamiento de una cerca.

Ahora bien, considera el Despacho y es claro que tanto el señor **ERNESTO ELISEO BELTRAN**, esposa e hija, ejercer su derecho de posesión sobre su bien, no menos cierto es que el señor **PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTIN**, también la desarrolla sobre el predio de su propiedad, de la misma forma expone este Despacho que el hecho de que el señor **GUALTEROS VALENTIN**, haya utilizado la franja de terreno, y/o haya realizado quema del pasto que existe sobre la misma, no se configura una perturbación al predio **LOS GUADUALES**, pues de las pruebas obrantes y analizadas se puede determinar que este ha hecho uso de esa franja de terreno desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, sin oposición alguna por parte de los vecinos del sector, unido a esto y en cuanto a la cerca que al parecer fue derribada, queda claro para este Despacho igualmente que por parte del señor **ALVARO BELARCAZAR**, se instalo unos postes en madera con cuerda al parecer eléctrica, ejerciendo la tenencia del mismo cuando tuvo en arriendo el mencionado predio Villa Roció, a fin de evitar la salida de caballos que allí mantenía, la cual fue retirada por él mismo, tal y como lo expuso en su declaración testimonial, y fue precisamente por ello que el dictamen pericial expone que no existe vestigio y/o prueba alguna de la existencia de cerca en esta zona de terreno.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

Por lo anterior considera el Despacho que la Inspección de Policía analizó en debida forma el material probatorio que obra en el expediente y en el entendido que de acuerdo a la jurisprudencia de las Altas Cortes, todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien. Por tanto, es claro que para el presente caso no se da uno de los elementos esenciales para la presentación de la querella, como es la molestia o acto perturbatorio alguno por parte del querellado, quedando así sin demostrar las pretensiones solicitadas, y es precisamente por ello que esta instancia comparte en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada por el ad quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho del señor Alcalde

RESUELVE:

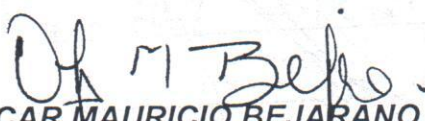
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 403 de julio Diecinueve (19) de dos mil doce (2012).

ARTICULO SEGUNDO: dejar en libertad a las partes a fin de que acudan a la Jurisdicción civil Ordinaria con el objeto de hacer valer sus derechos.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente a la señora inspectora de policía para que se sirva realizar la respectiva liquidación en Costas de conformidad con lo establecido en los Arts. 96 y 97 de la Ordenanza 014 de 2005.

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto y Digito: Oscar V
Revisó y Aprobó: Dra.: Patricia Palomo
Sr Carlos Pinto.

Progreso con Responsabilidad Social